



Referencia: 2016-260

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ejecutivo laboral, interpuesto por **PORVENIR S.A** contra **SECURITY MESH FOR KIDS S.A.S**, informándole se encuentra pendiente resolver la etapa procesal correspondiente.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que, mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019, se resolvió dejar sin efecto todo lo actuado dentro del proceso, a partir inclusive, del auto de fecha 24 de noviembre de 2017, que ordenó seguir adelante la ejecución, y se ordenó efectuar en debida forma la comunicación en el registro nacional de personas emplazadas. Se resolvió además dejar sin efecto el numeral cuarto del auto adiado 15 de junio de 2017, en tanto fijó honorarios al curador adlitem y en consecuencia se requirió al doctor Carlos Eduardo Arango a fin de que procediera con la devolución de los honorarios cancelados por la suma de \$737.717.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que a folio 119 y 120 se observa la constancia de la comunicación del emplazamiento en debida forma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra representada por curador adlitem, quien contestó la demanda, pero no presentó excepciones, se hace procedente resolver la instancia procesal correspondiente, consistente en ordenar seguir adelante la ejecución.

**1. Del auto que libró mandamiento de pago.**

Mediante auto de fecha 29 de septiembre, se libró mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **SECURITY MESH FOR KIDS S.A.S**, por la suma de Tres



millones ochocientos diez mil cuatrocientos ocho (\$3.810.408,00) por concepto de aportes pensionales debidos o dejados de pagar entre diciembre de 2015 hasta abril de 2016 más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

## 2. Del título ejecutivo.

El artículo 100 del C.P.T. Y S.S., señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

A su turno, dispone el artículo 422, del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, (...)

En el presente caso la acción de cobro es la contemplada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que al tenor señala:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”.

## 3. De los medios de defensa.

A la parte demandada, le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que señala:

**“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.



(...)"

En el presente caso, la entidad demandada **SECURITY MESH FOR KIDS S.A.S**, se encuentra representada a través de curador adlitem, quien se notificó del mandamiento de pago el 11 de agosto de 2017, conforme se observa a folio 32 del expediente digitalizado, sin embargo, no propuso excepciones contra la aludida providencia.

#### **4. De la orden de seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito y costas.**

De conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

En el caso bajo estudio, tal como se señaló en líneas anteriores la demandada a pesar de haberse sido notificada a través de curador adlitem, ésta no interpuso excepciones. Razón por lo cual se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Para la liquidación del crédito se observará lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se dispondrá que, una vez ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes allegue la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de presentación de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Respecto a las costas, se tiene que en el presente proceso no existió oposición, por lo cual se fijarán como agencias en derecho la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá ser incluido en la liquidación de costas que se efectúe por Secretaria.

#### **5. De las medidas cautelares ordenadas.**

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó también el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que tuviera o llegare a tener la entidad demandada



**SECURITY MESH FOR KIDS S.A.S**, en los distintos bancos de la ciudad, teniendo en cuenta los límites de embargabilidad y se limitó la medida hasta la suma de Cinco millones setecientos quince mil seiscientos doce pesos (\$5.715.612.00).

Sin embargo, se observa que la medida decretada no resulto efectiva, por lo anterior a la fecha no existen bienes embargados y en consecuencia no se han consignados a ordenes de este Despacho títulos judiciales.

#### **6. Del requerimiento al Curador Adlitem.**

De otro lado se tiene que, mediante auto del 8 de agosto de 2019, se resolvió dejar sin efectos el numeral cuarto del auto adiado 15 de junio de 2017, en tanto fijó honorarios al curador adlitem y en consecuencia se requirió al doctor Carlos Eduardo Arango a fin de que procediera con la devolución de los honorarios cancelados por la suma de \$737.717.

A la fecha no se tiene constancia del cumplimiento de la orden, razón por la cual se requerirá por última vez al doctor Carlos Eduardo Arango, a fin de que proceda con la devolución del dinero que le fue cancelado por concepto de honorarios, esto es, la suma de \$737.717, conforme auto del 8 de agosto de 2019.

Así mismo se oficiará a la parte Demandante **PORVENIR S.A**, quien efectuó el pago de los honorarios no adeudados y sin causa legal, para que si a bien lo tiene inicie las acciones legales a que haya lugar contra la curadora adlitem, doctora Adelys Leonor Ariza a, conforme lo señalado.

#### **7. Del embargo de remanente.**

Mediante oficio No. 2021-07 fue comunicado por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el embargo de remanente de los dineros que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, a fin de dejarlos a disposición de ese Despacho Judicial dentro del proceso 2020-00416-00.

Conforme lo anterior, se toma atenta nota de la medida y se dispondrá que por Secretaria se informe al Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, que a la fecha no existen dineros embargados a la entidad demandada **SECURITY MESH FOR KIDS S.A.S**.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución contra **SECURITY MESH FOR KIDS S.A.S.**, y a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** **LIQUIDARSE** el crédito conforme lo señalado en el artículo 446 y concordantes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **FIJENSE** como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, por secretaria liquídense las costas

**CUARTO:** **REQUERIR** por última vez al doctor Carlos Eduardo Arango, a fin de que proceda con la devolución del dinero que le fue cancelado por concepto de honorarios, esto es, la suma de \$737.717, conforme auto del 8 de agosto de 2019

**QUINTO:** **OFICIAR** a la parte Demandante **PORVENIR S.A.**, a quien se obligó al pago de los honorarios, para que si a bien lo tiene inicie las acciones legales a que haya lugar contra el curador adlitem, doctor Carlos Eduardo Arango, conforme lo señalado.

**SEXTO:** **COMUNICAR** por secretaria al Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, que a la fecha no existen dineros embargados a la entidad demandada **SECURITY MESH FOR KIDS S.A.S.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
Hoy, 2 de junio de 2021 SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 19 KN